



Ibagué - Tolima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00216-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo Prendario  
**Demandante** : Inversiones BYB S.A  
**Demandado** : José William Ospina Preciado

Pendiente de surtirse la revisión de la subsanación allegada por la parte actora, es necesario aclarar que se incurrió en un error involuntario en el auto adiado el 31 de mayo de 2023, por cuanto, no se analizaron los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Por lo tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se DEJARÁ SIN EFECTOS el auto de fecha 31 de mayo de 2023, que inadmitió inicialmente la demanda, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso.

En consecuencia, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Inversiones BYB S.A, a través de apoderado judicial contra José William Ospina Preciado, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Allegue el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria de que tratan los artículos 57 y 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones sí pertenece al demandado. Además, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo la misma. Recuérdesele que la evidencia debe demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. (*numeral*



*11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.)*

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (*inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022*). (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

- 3.** Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (*numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor Alejandro Botero Vera como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez